



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 78137 - 06.11.2008
R- 553 - 07.11.2008

RESOLUCIÓN N° 488

Reclamo Juicio Rol N° 202, de
16.01.2008, de Aduana
Metropolitana
Cargo N° 05632,, de 05.12.2007
DIN N° 5100096466-6, de fecha
06.12.2006
Resolución de Primera Instancia N°
452, de 07.07.2008.

Fecha notificación: 14.07.2008

VALPARAISO, 07 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 1.683, de 30.10.2008, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria de unos adaptadores de ocho puertas y unas tarjetas interface para equipo ruteador solicitados a despacho en la declaración de ingreso, en el ítem 8473.3090, como partes y piezas de máquinas de procesamiento de datos, con aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá y que la denuncia estimó que dicha mercancía correspondía ser clasificada como partes de aparatos de telecomunicación del ítem 8517.5090 del Arancel Aduanero, sin aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, a la que se refiere el Tratado Chile-Canadá.

Que, tal como lo define el artículo C-18 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, los aparatos de redes de área local corresponden a bienes adecuados exclusiva o principalmente para uso en redes privadas, y sirven para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local.

Que, el aparato de la presente controversia integra los multiservicios de voz, video y datos, por lo tanto, no puede considerarse incluido entre los aparatos de redes de área local definidos en dicho Tratado.

Que, la función de transmisión de datos, función de comunicación, no es una función de procesamiento de datos, si los datos permanecen inalterables. Las máquinas o aparatos diseñados para tal comunicación, tienen una función específica y no pueden ser clasificados en la partida 84.71, por aplicación de las Notas 5B) y 5E) del Capítulo 84.

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaiso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5090 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, el término telecomunicación significa la transferencia de información por cable o línea, radio-electricidad, medios ópticos u otro sistema electromagnético. Dicho término cubre la transmisión de textos, sonidos, imágenes o datos en la forma de señales o pulsos electrónicos o electromagnéticos.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, según la nota N° 2 de la Sección XVI, por regla general, a reserva de las exclusiones comprendidas en el apartado 1), las partes identificables como exclusiva o principalmente diseñadas para una máquina o un aparato determinado o para varias máquinas o aparatos comprendidos en una misma partida (incluidas las partidas 84.79 u 85.43) se clasifican en la partida de ésta o estas máquinas.

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la clasificación del objeto de la presente controversia, por ser partes de un router, procede por la posición 8517.9090, del Arancel Aduanero.

Que, contrariamente a lo que señala el Despachador, no corresponde a partes y piezas pertenecientes a máquinas automáticas para procesamiento de datos, ni se encuentra clasificada en alguna de las posiciones arancelarias consignadas en el listado del anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por consiguiente, queda afecta al gravamen general vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1.-Confirma el Fallo de Primera Instancia.



2.-Clasifíquese la mercancía amparada por la Declaración de Ingreso N° 5100096466-6, de 06.12.2006, en la posición 8517.9090, del Arancel Aduanero.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

Secretario



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 202 / 16.01.2008

SANTIAGO, A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELECOM DE CHILE S.A., R.U.T. Nº 90.635.000-9, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 5632, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 5100096466-6, de fecha 06.12.2007, de esta Dirección Regional;

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº 82492, del 23.02.2007, que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertos para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión, y conforme a la estructura general de la nomenclatura del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considera básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentra clasificada en la partida 8471.8000;
- 2.- Que el Despachador declaró en la citada DIN, ocho bultos con 35,00 Kb., conteniendo adaptadores de 8 puertos y tarjetas interfaces, marca Cisco, para router, clasificados en la Partida 8473.3090, del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que por lo tanto solicita se deje sin efecto el cargo, por cuanto ante la diferencia de criterio aplicados por las empresas informática y el Servicio de Aduana se ha convertido en una situación tan controvertida que, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduana, comunicó que se ha estimado necesario suspender la formulación de cargos por derechos dejados de percibir, en aquellas Declaraciones que amparen equipos ruteadores, por cuanto existen nuevos antecedentes que se estudiarían en el Sub-Comité Aduana, establecido en el Art.E-13 del TLC Chile -Canadá;
- 4.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera Muñoz, en su Informe Nº 58, de fecha 12.02.2007, a fojas 16, señala que las mercancías corresponden a partes de aparatos de telecomunicación, y procede su clasificación por la partida 8517.5090, considerando los Dictámenes de Clasificación N°s. 144 y 146, ambos del año 2001;

- 5.- Que en ese sentido el Servicio de Aduanas ha emitido los dictámenes de clasificación N°s. 07/2000, 144 y 146 del año 2001, a equipos ruteadores de diferentes series de la marca Cisco, correspondiendo clasificar en la Partida 8517.6210 Ex 8517.5000 y en consecuencia a sus partes y accesorios les corresponde la subpartida 8517.7000 Ex 8517.9020 según lo especifica el Fiscalizador en cada una de sus denuncias;
- 6.- Que en la resolución que ordena recibir la causa a prueba fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas como partes de equipos ruteadores, marca Cisco, son partes y piezas de máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°766, de fecha 14.05.2008, la cual no fué contestada;
- 7.- Que los Dictámenes de Clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerar lo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”**;
- 8.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;
- 9.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;
- 10.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;
- 11.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.)**;
- 12.- Que el Oficio 455, de fecha 08.09.2006, del Director Nacional de Aduanas, incorpora a contar del 01.01.2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12.2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga

actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratificando el criterio del Fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517;

13.- Que mediante Fallos de Segunda Instancia N°s. 407/30.08.2006 y 10/29.01.2007, se dictaminó clasificar a mercancías semejantes a las en controversia, como aparatos de telecomunicación por corriente portadora y sus partes, de la posición 8517.5090 y 8517.9090, actuales 8517.6210 y 8517.7000 del Arancel Aduanero;

14.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

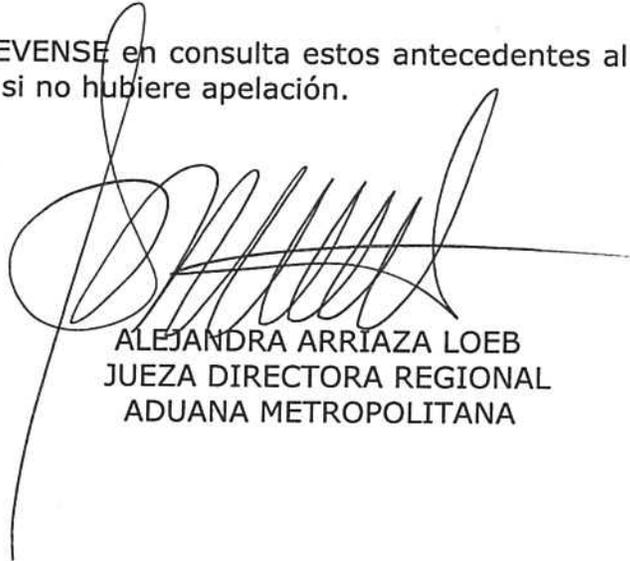
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE el Cargo N° 5632, de fecha 05.12.2007, consignado a los Sres. TELECOM DE CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías amparadas por los items 1 y 2, de la citada DIN, por la posición 8517.7000 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

ROP 0850